



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 112

Bogotá, D. C., jueves 12 de abril de 2007

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reforma parcialmente el inciso 6° del párrafo transitorio del artículo 9° y el numeral 5 del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 6° del párrafo transitorio del artículo 9° de la Ley 909 de 2004, en el sentido de ampliar en dos (2) años más el período a los actuales comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 2°. Adiciónese al numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el siguiente párrafo:

Parágrafo. Los empleados que hayan concursado para el empleo que venían desempeñando en provisionalidad o encargo con seis (6) meses de anterioridad a la fecha de la publicación de la Convocatoria 001 del 5 de diciembre de 2005 y ocupen el primer lugar en la lista de elegibles como resultado del concurso público, no están sujetos al período de prueba, adquiriendo desde el momento del de su nombramiento, los derechos de carrera y por consiguiente deberán ser actualizados o inscritos según el caso, de manera inmediata en el registro público de Carrera Administrativa.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Autora,

Dilian Francisca Toro Torres,
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 130 de la Constitución Política dispuso que habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil, quien es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Este mandato fue desarrollado por la Ley 27 de 1992 y por el Decreto-ley 1222 de 1993, reglamentado por los Decretos 256 de 1994 y 2329 de 1995 y la Ley 443 de 1998 y sus decretos extraordinarios y reglamentarios.

Dichas disposiciones presentaban vacíos e inconsistencias que impedían la aplicación acorde a la constitución política, es así como la Corte Constitucional produjo importantes pronunciamientos sobre la inexecutable de algunas de aquellas disposiciones.

Posteriormente se expide la Ley 909 de 2004, que tiene como finalidad reglamentar este tema, para lo cual se conforma la Comisión Nacional del

Servicio Civil respetando su naturaleza de ente autónomo, con la misión esencial de ser un órgano de garantía y protección del sistema de mérito del empleo público.

Dicha ley en uno de sus apartes dispuso en su artículo 9° inciso 6° (párrafo transitorio), que con el objeto de asegurar el funcionamiento de la comisión, los miembros de la primera designación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tendrán un período que se decidirá atendiendo el puntaje mayor obtenido en el concurso de méritos así: cuatro (4) años para el mayor puntaje, tres (3) años para el segundo puntaje y dos (2) años para el tercer puntaje.

Igualmente en el Título X “De las disposiciones transitorias”, se dispuso que durante el año siguiente a la conformación de la Comisión Nacional del Servicio Civil se deberá proceder a la convocatoria de los concursos abiertos para cubrir los empleos de carrera administrativa, que se encuentren provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Actualmente la comisión Nacional del Servicio Civil tiene el reto de seleccionar cerca de 56.000 cargos que se encuentran vacantes definitivamente o provistos de manera transitoria mediante encargos y nombramientos provisionales.

En este sentido se pretende que los Comisionados que actualmente se encuentran efectuando la Convocatoria 001 de diciembre de 2005, para proveer cargos de carrera administrativa en los diferentes entes estatales, continúen en su cargo, prorrogando su período a fin de culminar las labores iniciadas, referente a la convocatoria, evitando de esta manera el fraccionamiento en el proceso que por razones de complejidad, logística y por el avance obtenido en el mismo se impondría una carga que impide la garantía a la continuidad, eficacia, eficiencia y celeridad en el proceso en curso.

Desde la conformación de la actual Comisión Nacional del Servicio Civil se han producido una serie de cambios normativos y pronunciamientos de los jueces de tutela, que han venido generando prórrogas en la realización de la Convocatoria para la selección de servidores públicos a ocupar dichos cargos, además de haberse iniciado otras convocatorias para la provisión de empleos en carreras específicas de carácter legal, como la del Inpec, DIAN y la de los Docentes;

De igual manera, el proyecto que se somete a consideración, contempla que los empleados que actualmente se encuentren desempeñando en provisionalidad o encargo sus labores con seis (6) meses de anterioridad a la fecha de selección del empleo y ocuparen el primer lugar en la lista de elegibles, no estarán sujetos al período de prueba, adquiriendo desde el momento de su nombramiento, los derechos de carrera; por consiguiente deberán ser actualizados o inscritos según el caso, de manera inmediata en el registro público de Carrera Administrativa, ya que por la experiencia adquirida en razón de

su cargo y la competencia, han podido demostrar que tienen las calidades indicadas para el desempeño del empleo en el que se encuentran nombrados.

Autora,

Dilian Francisca Toro Torres,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 213 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reforma parcialmente el inciso 6° del párrafo transitorio del artículo 9° y el numeral 5 del artículo 31 de la ley 909 de 2004*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

10 de abril de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación, la Feria Nacional Agropecuaria de Guadalajara de Buga, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como patrimonio cultural de la Nación, la feria nacional agropecuaria de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, que se celebra en dicha ciudad y que se conoce su especificidad de cultura tradicional popular, a la vez que se le brinda protección a las diferentes expresiones tradicionales y culturales que allí confluyen.

Artículo 2°. Declárese al municipio de Guadalajara de Buga, y sus habitantes como gestores y promotores de la gestión Agropecuaria, Industrial y Ganadera en Colombia y el mundo, y reconózcasele a todas sus expresiones culturales, artísticas como parte integral de la identidad Vallecaucana.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y demás entidades estatales que creen, desarrollen e implementen proyectos de fomento cultural nacional e internacional, realizarán a través de los medios y acciones que correspondan la divulgación, promoción, sostenimiento, conservación y desarrollo de feria nacional agropecuaria de Guadalajara de Buga evento que tendrá lugar en el municipio de Guadalajara de Buga.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Autora,

Dilian Francisca Toro Torres,
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado a través de su mandato constitucional, artículos 70 y siguientes de la Constitución Política, de promover, proteger, fomentar, respetar y garantizar la diversidad cultural y patrimonio cultural del país, realiza gestiones de desarrollo a través de mecanismos de promoción cultural, por medio de los cuales algunos bienes pueden ser declarados patrimonio artístico y cultural de la Nación; el desarrollo de esta política cultural se ejerce a través del Ministerio de Cultura como la instancia mediadora entre Estado, entes territoriales y sociedad civil, para formular, coordinar y ejecutar la política del Estado, con relación a los derechos y deberes culturales de la población.

El Ministerio de Cultura, con base en la Ley General de Cultura, Título III, que establece el fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural de la Nación, ejerce directamente la función de garantizar la participación del Estado Colombiano en la mejora de la infraestructura cultural.

El departamento del Valle del Cauca ha promovido y conservado a través de su feria exposición nacional agropecuaria de Buga, sin duda alguna uno de los patrimonios culturales más importantes del país a través de la Feria Nacional Agropecuaria de Guadalajara de Buga, que es el evento agroindustrial más antiguo de Colombia.

La ciudad de Guadalajara de Buga fue fundada en el año 1570 bajo el nombre de Nueva Jerez de los Caballeros por Gerardo Gil Estupiñán, la ciudad de Guadalajara de Buga está ubicada en el centro del departamento del Valle del Cauca.

Con sus 437 años de historia, se ha consolidado como epicentro cultural, religioso, de agroindustria y desarrollo comercial.

La ciudad de Guadalajara de Buga es un conjunto de tesoros arquitectónicos y fue declarada patrimonio nacional a través de la Ley 163 de 1959.

Los orígenes históricos de la feria exposición nacional agropecuaria de Buga, se remontan a julio de 1941 cuando se estipuló que el primer jueves de cada mes se realizara una feria mensual ganadera, esta actividad se consolidó con tal importancia que para 1950 se anunció que Buga sería sede de la exposición nacional agropecuaria.

La iniciativa de crear esta feria exposición nacional agropecuaria fue hecha por el ganadero Santiago Vergara Crespo el 11 de junio de 1950, quien convocó a través de la asamblea general de ganaderos la creación del proyecto de la feria, a este esfuerzo se suma el municipio que para 30 de junio de 1950 entrega en comodato un terreno de 8 hectáreas para allí construir la plaza de ferias, en 1951 se destina una partida presupuestal para construir el primer coliseo de exposiciones agropecuarias del país.

La feria de Buga ha venido consolidándose como el principal epicentro de encuentro cultural y agroindustrial del occidente colombiano, a través de la gestión del comité de ganaderos, se ha logrado integrar dentro del desarrollo de las diferentes actividades de fomento para el sector agrícola y ganadero, las cuales inician desde la cabalgata de apertura hasta la exposición de aves ornamentales, conejos, caballos percherones, juzgamiento de razas bovinas criollas, competencias de equinos y muestras de industrial agroindustrial.

La feria de Buga se enmarca en aporte regional que el departamento del Valle del Cauca hace a la necesidad de consolidar a Colombia como líder de los procesos productivos, bajo la dinámica de cadenas agroindustriales, manufactureras y exportadoras, para lo que se requiere la promoción de dinámicas de concertación sectorial, enmarcado todo esto en la consolidación de las ventajas competitivas encaminadas bajo un mismo proyecto de desarrollo incluyente a los diferentes sectores sociales del país.

La feria nacional agropecuaria de Guadalajara de Buga se consolidó como la manifestación cultural y agroindustrial de mayor relevancia para el país y es hoy un instrumento fomento a la actividad agrícola, al turismo y la convivencia pacífica de la comunidad.

Autora,

Dilian Francisca Toro Torres,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 214 de 2007 Senado, *por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación, la feria nacional agropecuaria de Guadalajara de Buga, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

10 de abril de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación, la Feria de Cali y a la Feria Taurina de Cali, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como patrimonio cultural de la Nación, la Feria de Cali y la Feria Taurina de Cali, que se celebra anualmente del 25 al 30 de diciembre en la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y que se conoce su especificidad de cultura tradicional popular, a la vez que se le brinda protección a las diferentes expresiones tradicionales y culturales que allí confluyen.

Artículo 2°. Declárese al municipio de Santiago de Cali, y sus habitantes como gestores y promotores de la gestión taurina en Colombia y el mundo, y reconózcasele a todas sus expresiones culturales, artísticas, como parte integral de la identidad vallecaucana.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y demás entidades estatales que creen, desarrollen e implementen proyectos de fomento cultural nacional e internacional, realizarán a través de los medios y acciones que correspondan la divulgación, promoción, sostenimiento, conservación y desarrollo de la Feria de Cali, evento que tendrá lugar en el municipio de Santiago de Cali.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Ahora,

Dilian Francisca Toro Torres,

Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado a través de su mandato de promover, proteger, fomentar, respetar y garantizar la diversidad cultural y patrimonio cultural del país, realiza gestiones de desarrollo a través de mecanismos de promoción cultural, por medio de los cuales algunos bienes pueden ser declarados patrimonio artístico y cultural de la Nación; el desarrollo de esta política cultural se ejerce a través del Ministerio de Cultura como la instancia mediadora entre Estado, entes territoriales y sociedad

civil, para formular, coordinar y ejecutar la política del Estado, con relación a los derechos y deberes culturales de la población.

El Ministerio de Cultura, con base en el título tercero de la Ley General de Cultura que establece el fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural, esta Ley General de Cultura tiene como objetivo principal participación del Estado colombiano en la mejora de la infraestructura cultural.

El departamento del Valle del Cauca ha promovido y conservado a través de su feria de Cali, sin duda alguna uno de los patrimonios culturales más importantes del país, con 50 años de celebración ininterrumpida; la feria de Cali, convoca diversas manifestaciones artísticas del occidente colombiano y de América.

Los orígenes de la feria de Cali nos remontan al año de 1957 por parte de Cortuvalle y bajo el mandato del entonces Gobernador del Valle, Absalón Fernández de Soto y en la Alcaldía de Cali, Carlos Garcés Córdoba, quienes a través de sus impulsos darían nacimiento a una de las principales ferias de Colombia y del continente.

En este año apareció oficialmente la primera "Feria de Cali" que duró 40 días, del 6 de diciembre de 1957 al 13 de enero de 1958, como un festival popular que recogió y permitió exponer, local, nacional e internacionalmente arraigadas tradiciones culturales y artísticas, en las que principalmente se destaca el baile e interpretación de la salsa, como ritmo que se empezó a desarrollar en los años 30, y que con el paso del tiempo, conllevó a que Santiago de Cali, capital del Valle del Cauca, se convirtiera en una **ciudad emblemática para la salsa**, con profundo arraigo en propios y extraños que acudían a esta Ciudad-Región.

El inicio de la Feria de Cali, en su primera versión oficial, tuvo lugar al tiempo en que se inauguró la Plaza de Toros de Cali, donde se convocó a la temporada inaugural 1957-1958 con un cartel que anunciaba: "*con el superior permiso de la autoridad y si el tiempo no lo impide se celebrarán cinco corridas de toros en los días 28 y 29 de diciembre de 1957 y 1°, 5 y 6 de enero de 1958 a las 3:30 p.m.*", consolidándose una tradición de igual o mayor arraigo que similares de otras ciudades de nuestro País, que ha permitido reconocer nacional e internacionalmente, no solo a la Feria de Cali sino también a la Feria Taurina.

Tanto la Feria de Cali como la Feria Taurina, en este año 2007 cumplirán sus 50 años de celebración, con excelentes resultados sociales y económicos para una ciudad donde las respectivas empresas que las desarrollan, como entidades sin ánimo de lucro, reinvierte sus utilidades en beneficio social.

Componentes de la Feria de Cali

La Feria de Cali está compuesta por una serie de eventos, actualmente suman casi 50, algunos de ellos integrados y desarrollados en un mismo espacio, pero que en su totalidad se encuentran orientados a conservar, proteger y difundir la tradición cultural de Cali, que en forma inmaterial y viva se expone en todo el año, acentuándose esta tradición entre el 25 y el 30 de diciembre, cuando se registran las vivencias en artes pictóricas, fotografías, pinturas, libros, películas, documentales, informes oficiales y aún en obras de teatro o escénicas, que se reviven con las actividades como las desarrolladas por barrio ballet, la Sinfónica del Valle, escuelas y academias de salsa, el intercolegiado de salsa, los encuentros de salsa y cultura, y cada ocho días en diferentes comunas de Cali, a través de las audiciones de salsa en las esquinas de los barrios de Cali, vinculando a la juventud caleña.

Es de reconocer que la ciudad de Santiago de Cali se destaca como la **Capital Mundial de la Salsa**, apelativo que nació en los años 80; y la oficialización de la Feria de Cali permitió rescatar la tradición popular de la salsa, género musical identificado por su composición de ritmos afrocaribeños que se empieza a desarrollar en los años 30, conservándose como una tradición durante más de 70 años.

Cali en su feria se presenta como el escenario propicio para rendir tributo a la tradición melómana y salsera de la ciudad, siendo los diversos eventos feriales como la Calle de la Feria, la Feria Comunera y Rural, el Concurso Nacional de Bailarines de Salsa, el Distrito de la Rumba, el Encuentro de Melómanos, Salsotecas y Coleccionistas, el Superconcierto y el Concierto de Jóvenes, que se convirtieron en semilleros de esta cultura popular, los espacios donde se expresa y expone esta tradición cultural de la capital vallecaucana.

En los últimos años, la Feria de Cali ha contado, entre otros, con los siguientes componentes feriales:

Evento	Fecha	Lugar	Características del espectáculo	Asistencia
Tascas	Diciembre 1° al 3 de enero de: hora: de 10:00 a.m. a 2:00 a.m.	Parque del Amor Av 6ª y Av. 4ª entre 64 y 70 - acceso gratuito.	7 Ambientes, una tarima central con orquestas, 10 kioscos de comida internacional y muestra empresarial. Reúne sectores exclusivos de la sociedad en torno a la gastronomía internacional, con atractivos artísticos y culturales.	150 mil personas
Chiquiferia	Diciembre 15 al 30 de 10:00 a. m. a 11:00 p.m.	Calle 9ª con 39 Patinódromo	Concursos y juegos mecánicos. Convoca a los niños de todas las edades, al disfrute de juegos mecánicos, actividades recreativas, orientadas por profesionales.	100 mil personas
Cabalgata	Diciembre 25 de 1:00 p. m. a 7:00 p. m.	Centroempresa, Cl.52. Av. 3 n, Av. estación, Av 6N espectáculo que se puede observar en forma gratuita	Desfile de equinos, con jinetes de academias, escuelas de equitación, carabineros, y participantes en general. Es el evento más tradicional que reúne gente de todas las edades y estratos socioeconómicos.	1'000.000 de personas
Inauguración de la feria	Diciembre 25 de 7:00 p.m. a 1:00 a. m.	CAM Espectáculo gratuito.	Acto de apertura de feria, con orquestas nacionales e internacionales y bailarines de salsa. Es la oficialización de las actividades de fin de año, en torno a la música, cultura y turismo.	30 mil personas
Reinado señorita Cali	Diciembre 25 al 30 de 7:00 p.m. a 12:00 p. m.	Teatro Municipal de Cali o en el sitio que establezca la organización. Gratuito.	Presentación artística y concurso de belleza. Se muestra la belleza de las mujeres caleñas con la participación de todos los estratos socioeconómicos.	10 mil personas
Encuentro de melómanos y Coleccionistas	Diciembre 26 al 30 de 4:00 p.m. a 1:00 a. m.	Parque de la Música. Espectáculo gratuito.	Presentación artística en modalidad de salsa, con sonido central y exposición de música de colección y artículos, fotografías, videos, etc., relacionados con la historia de la salsa. Evento en el que interviene toda clase de público y expertos en el tema de la salsa.	80 mil personas
Feria comunera y rural	Diciembre 26, 28 y 30 de 8:00 p.m, a 12:00 p.m.	En todas las comunas y corregimientos de Cali. Gratuito.	Presentación de orquestas y grupos de bailarines de salsa. Evento con el cual se llega a todos los sectores populares de la ciudad, con exposición de la tradición de la salsa.	24 mil personas
Concurso Nacional de Bailarines	Diciembre 26, 27 y 29 de 4:00 p.m. a 2:00 a.m.	Parque de Las Banderas o en sitios abiertos o cerrados que determine la organización, con ingreso libre al público en general. Gratuito.	Se escogen los mejores solistas, parejas y grupos expertos en el baile de la salsa y sus componentes.	20 mil personas
Festival de Imitadores y Buen Humor (Maratón de Emulos)	Diciembre 28 4:00 p.m. a 2:00 a.m.	Parque de Las Banderas o en sitios abiertos o cerrados que determine la organización, con ingreso libre al público en general – Gratuito.	Convoca a los mejores interprete de la musica popular y humoristas de toda la region	10 mil personas
Concurso de Tango	Diciembre 27	Parque de Las Banderas o en sitios abiertos o cerrados que determine la organización. Espectáculo gratuito	Evento popular dirigido al público espectador y a las personas que gustan del baile del tango	10 mil personas
Cantinazo	Diciembre 30 4:00 p.m. a 2:00 a.m.	Parque de Las Banderas o en sitios abiertos o cerrados que determine la organización, con ingreso libre al público en general – Gratuito.	Convoca al público en general que gusta de la música guascarrilera.	10 mil personas
Ciudadela de la Feria	Diciembre 26 al 30 de 3:00 p.m. a 2:00 a.m.	Antiguas instalaciones de licores del Valle. Con tarima central y diversos ambientes o pabellones Acceso gratuito.	En todas las modalidades musicales, es un espacio que integra diversos espacios relacionados con la salsa: Pabellones de. – Crosver – Vallenatos – Salsa-tropical – Años 60s – Regethon – Viejo tk	20 mil personas
Superconcierto (como concierto único del 27 de diciembre o en conjunto con el concierto de jóvenes del 29 de dic.)	Diciembre 27 de 7:00 p.m. a 3:00 a.m.	Estadio Pascual Guerrero	Presentación de los grandes exponentes de la salsa y todos los géneros musicales.	45 mil personas
Calle de la cerveza	Diciembre 27 al 30 de 7:00 p.m. a 1:00 a. m.	Cl. 25 Cras 3ª y 5ª	Tres ambientes con ambientes que congrega artistas de salsa y vallenato. Participación del público, que gusta de la música y la cerveza.	20 mil personas
Desfile de autos clásicos	Diciembre 28 1:00 p.m. a 5:00 p.m.	Recorrido por las calles de Cali - Espectáculo gratuito	Desfile de más de 250 carros de modelos desde 1901, en todas las marcas y colores de autos clásicos y antiguos	800 mil personas
Desfiles del Carnaval de Cali viejo y el flores y colonias	Diciembre 28 de 2:00 p.m.	Recorrido en las vías de Cali: Av.3 n –con 52-Monumento de La Solidaridad. Espectáculo gratuito	3 mil 500 artistas de Cali en escena, exponen manifestaciones artísticas de arraigo en Cali; y más de 300 silleteros y representacion de la cultura paisa.	1'000.000 de personas
Día del Pacífico. Raíces negras	Diciembre 29 de 10.00 a.m. a 12.00 p.m.	Cam Espectáculo gratuito	Reúne las comunidades afrodescendientes, como una alternativa de exposición de su gastronomía y artesanía propia de sus comunidades.	20 mil personas

La Feria de Cali permite cumplir fines esenciales del Estado.

La Feria de Cali además de pertenecer a una tradición popular y artística arraigada en los Caleños, ha permitido al Estado cumplir con los fines que manda nuestra Constitución Política de 1991, como son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes ciudadanos.

Se sirve a la comunidad al brindar espacios que satisfacen las necesidades colectivas de sano esparcimiento y diversión pública, dentro de un marco de respeto, pacífica convivencia, tolerancia, civismo y cultura ciudadana, que resultan fortalecidos con las campañas que se adelantan a través de los espectáculos feriales.

También se constituye en un espacio en el que se promueve y fomenta el acceso a las manifestaciones culturales de nuestra ciudad y de la Región Vallecaucana, en igualdad de oportunidades para todos los sectores sociales.

La enseñanza artística de la salsa permite la conservación de un valor cultural arraigado en la gente.

Definitivamente, la Feria de Cali es un espacio que permite a la gente, la libre expresión artística y de arraigo cultural, que ha permitido destacar y reconocer a nuestra Ciudad como “**Cali Sucursal del Cielo**” o “**Cali Capital Mundial de la Salsa**”, “**Cali la Ciudad de las Mujeres más Bellas**”, “**Cali Cívica por Excelencia**”, etc.

Permite también la reactivación económica de las pequeñas, medianas y grandes empresas, el comercio y la industria hotelera, un espacio generador de más de 4.000 empleos directos y 10.000 empleos indirectos, sin considerar los que por su parte genera la feria taurina.

Desde la primera organización oficial de la Feria de Cali hasta la actual próxima versión oficial número 50 que organiza Corfecali, la tradicional Feria de Cali ha venido evolucionando para convertirla en el espectáculo público masivo en el que participan miles y miles de personas, numerosos artistas locales, nacionales y extranjeros, y la vinculación de las empresas estatales y privadas.

Autora,

Dilian Francisca Toro Torres.

Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 10 del mes de abril del año 2007, se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 215, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 215 de 2007 Senado, *por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación, la Feria de Cali y a la Feria Taurina de Cali, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

10 de abril de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2006 SENADO

por la cual se reestructura el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, se crea la Dirección General de Salud de la Fuerza Pública (DGSFP), se modifica y establece la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central y del Hospital Central de la Policía Nacional así como de la Red Hospitalaria del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2007

Doctor:

JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de ley número 138 de 2006 Senado, *por la cual se reestructura el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, se crea la Dirección General de Salud de la Fuerza Pública (DGSFP), se modifica y establece la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central y del Hospital Central de la Policía Nacional así como de la Red Hospitalaria del Sistema Nacional*

de Salud de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Señor Secretario:

Para los fines de su competencia, conforme al artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito remitir a usted el informe de ponencia para Primer Debate en Senado de la República, correspondiente al proyecto de ley arriba referenciado.

Dicho informe lo entregamos en original y dos copias impresas y una copia en medio magnético.

Del señor secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, del honorable Senado de la República.

Atentamente,

Reginaldo Enrique Montes Alvarez,

Senador de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2006 SENADO

por la cual se reestructura el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, se crea la Dirección General de Salud de la Fuerza Pública (DGSFP), se modifica y establece la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central y del Hospital Central de la Policía Nacional así como de la Red Hospitalaria del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2007

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República.

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 138 de 2006 Senado**, por la cual se reestructura el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, se crea la Dirección General de Salud de la Fuerza Pública (DGSFP), se modifica y establece la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central y del Hospital Central de la Policía Nacional así como de la red hospitalaria del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Conforme a la honrosa designación que se me hizo como ponente del **Proyecto de ley número 138 de 2006 Senado**, por la cual se reestructura el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, se crea la Dirección General de Salud de la Fuerza Pública (DGSFP), se modifica y establece la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central y del Hospital Central de la Policía Nacional así como de la red hospitalaria del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, presento a consideración de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, la ponencia para primer debate.

I. TRAMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 138 de 2006 Senado, fue radicado el día 3 de octubre del año 2006 por el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra en la Secretaría General del Senado de la República. Con anterioridad lo planteado en dicho proyecto de ley ya había sido presentado por el honorable Senador Arenas en las legislaturas 2004-2005 y 2005-2006.

En la legislatura 2004-2005 aunque se alcanzó a realizar la asignación de ponentes de dicha iniciativa (Proyecto de ley número 277 de 2005 Senado), siendo ellos los honorables Senadores *Angela Cogollos* y *Jesús Bernal Amoroch*, esta fue retirada a solicitud de su autor el día 3 de junio del 2005.

En la legislatura 2005-2006 el proyecto de ley que hoy se pone en consideración de la Comisión Séptima del honorable Senado, correspondía al Proyecto de ley número 15 de 2005 Senado y los ponentes para primer debate fueron los honorables Senadores *Oscar Iván Zuluaga*, *Angela Cogollos* y *Jesús Bernal Amoroch*. En ese momento los ponentes rindieron ponencia negativa y el proyecto fue archivado en Comisión el 6 de diciembre del 2005.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley consta de cinco (5) títulos:

• TITULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DE LA FUERZA PUBLICA

• TITULO II

DE LA COBERTURA DE USUARIOS Y BENEFICIOS DEL SISTEMA

TITULO III

DE LA FINANCIACION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DE LA FUERZA PUBLICA (SNSFP)

• TITULO IV

DE LAS EMPRESAS SOCIALES DE SALUD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DE LA FUERZA PUBLICA

• TITULO V

DE LAS DISPOSICIONES FINALES.

A continuación se presenta una breve descripción del contenido de cada uno de los anteriores títulos.

TITULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DE LA FUERZA PUBLICA

Consta de cuatro capítulos compuestos por 21 artículos en los cuales se

crea el Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública (SNSFP) para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se define la naturaleza del sistema, los objetivos y principios del sistema y se especifican las características del mismo.

Entre otras, se establece lo siguiente:

- Se crea la Dirección General de Salud de la Fuerza Pública (DGSFP) como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, de carácter científico, técnico y especializado con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional. Se establece que el régimen presupuestal, contractual y de control fiscal de la Dirección General de Salud de la Fuerza Pública (DGSFP) será el mismo establecido en la ley para los establecimientos públicos del orden nacional. (Artículo 7°).

- El objeto de la (DGSFP) sería la administración general del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública. Los órganos de dirección de la DGSFP serían: El Consejo Superior de Salud de la Fuerza Pública (CSSFP), el Director Nacional de Salud de la Fuerza Pública (DNSFP), los Comités de los Subsistemas de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y las Direcciones de Salud de los Subsistemas (artículo 8°). De igual forma se enuncia la conformación y funciones de cada una de las anteriores estancias.

- Se establecen la Dirección, integración y funciones de dos subsistemas: del subsistema de salud de las Fuerzas Militares y del Subsistema de Salud de la Policía Nacional. Cada uno de los anteriores subsistemas cuentan con su respectiva dirección y el Hospital Militar Central, el Hospital Central de la Policía Nacional y los establecimientos de la Red Hospitalaria del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública (RHSFP) del Sector que se transformen en empresas sociales del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública (ESSFP). Artículos 12 al 21.

TITULO II

DE LA COBERTURA DE USUARIOS Y BENEFICIOS DEL SISTEMA

Inicia en el artículo 22 y se extiende hasta el artículo 35. Entre otras se dispone lo siguiente:

- Establece quiénes se consideran afiliados y beneficiarios del Sistema. Determina dos tipos de afiliados: Los afiliados sometidos al régimen de cotización y los no sometidos al régimen de cotización. Dentro de los primeros se encuentran los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, en goce de asignación de retiro o pensión, el personal civil, activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional o de las Fuerzas Militares y el personal civil no uniformado, activo y pensionado de la Policía Nacional, entre otros. Dentro de los afiliados no sometidos al régimen de cotización se encuentran los alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, los beneficiarios de los miembros de las Fuerzas Militares incluidos los civiles del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Militares y de los Miembros de las Policía Nacional incluidos los no uniformados, los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional retirados por incapacidad psicofísica sin derecho a asignación de retiro o pensión, entre otros.

Los beneficiarios de los afiliados sometidos al régimen de cotización incluyen el cónyuge, el compañero o la compañera permanente por más de cinco (5) años, los hijos menores de dieciocho (18) años de cualquiera de los cónyuges, los hijos entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años que sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado, los hijos de cualquier edad con invalidez absoluta y permanente que dependan económicamente del afiliado, entre otros. De igual forma se establece que los afiliados no sujetos al régimen de cotización no tendrían beneficiarios respecto de los servicios de salud salvo algunas excepciones.

- Se establecen los deberes y derechos de los afiliados y beneficiarios.

- Se establece la composición y reglamentación del Plan de Servicios de Salud de la Fuerza Pública, que sería actualizado y organizado por el Consejo Superior de Salud de la Fuerza Pública (CSSFP).

- Se define el Plan de Salud Operacional o Riesgos Profesionales (PSORP).

- Se define el Plan General de Medicina Preventiva.

- Se definen los Riesgos Catastróficos y accidentes de tránsito, los Planes de Atención Básica y los Planes Complementarios.

TITULO III

DE LA FINANCIACION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DE LA FUERZA PUBLICA (SNSFP).

Inicia en el artículo 36 y se extiende hasta el artículo 42. Entre otras se dispone lo siguiente:

- Se establece que la cotización al Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública para los afiliados sometidos al régimen de cotización será del 12% mensual sobre el ingreso base. El 4% estará a cargo del afiliado y el 8% restante a cargo del Estado como aporte patronal. Un 1% de la cotización total será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantías en Salud de la Fuerza Pública (FOGFP). En cada uno de los subsistemas se dispondrá el manejo por cuentas separadas de los aportes del personal en servicio activo, pensionado y retirado, pero habrá unidad de caja para su ejecución.

- El valor del presupuesto per cápita para el Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública será equivalente a una Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incrementada en un 20%.

- Se establece que con destino al Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública (SNSFP) deberán apropiarse los siguientes recursos del Presupuesto Nacional:

- El aporte patronal previsto en las cotizaciones.

- La diferencia entre el valor del presupuesto per cápita para el Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública requerida para financiar el Plan de Servicios de Salud de la Fuerza Pública y de la UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- El valor del presupuesto per cápita para el Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública de los afiliados no sometidos a régimen de cotización.

- Los costos de la construcción y adecuación de las empresas sociales del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública, el aporte para la prestación de la atención integral en salud, operacional y la atención de los accidentes de trabajo y enfermedad profesional, el costo de la adquisición y renovación tecnológica para mantener y mejorar el servicio de salud del sistema y los recursos extraordinarios que de acuerdo con las disposiciones presupuestales sitúe el Gobierno Nacional para atender las necesidades del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública.

- Se establecen otras fuentes de ingresos como los derivados de la venta de servicios, donaciones y otros recursos que reciba el Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública, los soportes territoriales contemplados en la legislación vigente para las demás entidades prestadoras de servicios de salud en cuanto presten servicios a la comunidad, entre otros.

- Se plantea la existencia de dos fondos cuenta para la operación del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública que serían el Fondo Cuenta del Subsistema de Salud de la Policía Nacional y el Fondo Cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares sin personería jurídica ni planta de personal propia. La utilización y distribución de los recursos de los fondos serían determinados por el Consejo Superior de Salud de la Fuerza Pública. Se establece que el Sistema Nacional de Salud para la Fuerza Pública mantendrá sus cuentas separadas por cada fondo donde se identifique: qué recursos corresponden a ingresos por aportes y planes complementarios de quienes se encuentran en servicio activo, qué recursos corresponden a ingresos por aportes y planes complementarios del personal en goce de asignación de retiro o pensión y qué recursos corresponden al fondo para salud ocupacional, accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

- Se establece que el Fondo de Solidaridad y Garantías en salud de la Fuerza Pública cubrirá los siguientes servicios: los casos de urgencia de los usuarios generados en acciones terroristas, los servicios de salud de los afiliados no sometidos al régimen de cotización y las incapacidades de los afiliados al sistema por doble cotización.

TITULO IV

DE LAS EMPRESAS SOCIALES DE SALUD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DE LA FUERZA PUBLICA

Inicia en el artículo 43 y se extiende hasta el artículo 61.

Entre otras se dispone lo siguiente:

- Se establece que la prestación de servicios de salud se hará en forma directa por la Nación, principalmente a través de las empresas sociales de salud del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública que constituirían una categoría especial de Entidad Pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa creadas por la ley.

- Se establecen las funciones y calidades de los gerentes de las empresas sociales de salud del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública y de las Juntas Directivas de las Empresas Sociales de Salud del Sistema Nacional de la Fuerza Pública.

- Se establecen la naturaleza jurídica, objeto y funciones del Hospital Militar Central y del Hospital Central de la Policía Nacional que se transforman en empresas sociales de salud del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública (ESSFP).

- Se establece que las Empresas Sociales de Salud del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública (ESSFP) podrán ofrecer servicios a terceros de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Superior de Salud de la Fuerza Pública (CSSFP).

- Se establece la conformación y funciones de las Juntas Directivas de las Empresas Sociales de Salud del Sistema Nacional de la Fuerza Pública (ESSFP).

TITULO V

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Inicia en el artículo 62 y se extiende hasta el artículo 70.

Entre otras se dispone lo siguiente:

- Se establece que la Superintendencia Nacional de Salud efectuará la inspección, vigilancia y control al Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública (SNSFP), dentro de los términos de su competencia.

- Se establece que sin perjuicio de lo previsto en el proyecto de ley, para el Hospital Militar Central y el Hospital Central de la Policía Nacional, los demás establecimientos y dependencias de salud que integran actualmente el Sistema de Salud para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, deberán transformarse en empresas sociales del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública de conformidad con lo dispuesto en el proyecto de ley.

III. CONSIDERACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY

Según consta en el expediente de Proyecto de ley número 138 de 2006 Senado, *por la cual se reestructura el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, se crea la Dirección General de Salud de la Fuerza Pública (DGSFP), se modifica y establece la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central y del Hospital Central de la Policía Nacional, así como de la red hospitalaria del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*, que reposa en el Senado de la República, dicha iniciativa legislativa fue radicada el día 3 de octubre del año 2006 y el autor único de la misma es el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra.

Esta iniciativa legislativa fue presentada al tenor del inciso 1° del artículo 154 Constitucional que reza:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución...”.

El objetivo principal del proyecto es el de crear el marco institucional, fiscal y operativo que permita garantizar a más de 400.000 efectivos de las FF: MM. y de la Policía Nacional, así como a una población mayor a 1.200.000 personas afiliadas, el derecho a la Seguridad Social y en especial a la salud, en condiciones de eficiencia, oportunidad, integralidad y calidad¹.

IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Para la elaboración de la presente ponencia, se tuvieron en cuenta los pronunciamientos sobre la conveniencia de la creación del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública (SNSFP) y de su estructura y funcionamiento, de diferentes entidades como lo fueron el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia Nacional de Salud, la Policía Nacional de Colombia, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y de la Armada Nacional de Colombia.

¹ Exposición de motivos Proyecto de ley número 138 de 2005 S, *Gaceta del Congreso* número 429 del 2006.

Aunque el concepto sobre dicha iniciativa legislativa también fue solicitado al Ministerio de la Protección Social desde el pasado 19 de enero, hasta la fecha, no se ha recibido una respuesta oficial de dicho organismo.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Como se desprende del resumen del proyecto de ley presentado en la Parte II del presente informe de ponencia, entre otras cosas, dicha iniciativa busca la creación y/o modificación del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública (SNSFP) y se crea la “Dirección General de Salud de la Fuerza Pública (DGSFP), como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, de carácter eminentemente científico, técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional”. (Artículo 7°).

La Constitución Política de Colombia en su Título VI. De la Rama Legislativa, en el Capítulo III, artículo 150 estableció:

“**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

De igual forma el artículo 154 de la Constitución establece:

“**Artículo 154.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

El Proyecto de ley número 138 de 2006 Senado, pretende crear una Dirección General de Salud de la Fuerza Pública (DGSFP), como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, de carácter eminentemente científico, técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.

El artículo 154 de la Constitución Política, al hacer referencia al numeral 7 del artículo 150, establece que las leyes referentes a la determinación, la estructura de la administración nacional y creación, supresión o fusión de ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, reglamentación de la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, así como la creación o autorización de la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, **solamente pueden ser presentadas o reformadas por iniciativa del Gobierno.**

Dicha facultad otorgada únicamente al Gobierno Nacional, ha sido reiterada en múltiples oportunidades por la Corte Constitucional al señalar que “Para la Corte la exigencia de iniciativa del Gobierno en relación con la estructura de la administración nacional es reflejo del principio de la colaboración armónica entre los distintos órganos del poder al tiempo que es consecuente con la función que cumple el Gobierno Nacional en el manejo de la administración pública, así como en el diseño y ejecución de las políticas referentes a la organización y el tamaño de la estructura del Estado. En sentido puede afirmarse que la iniciativa exclusiva del Ejecutivo en las leyes sobre estructura de la administración nacional, le permite a este proponer las medidas que en esta materia juzgue conducentes en orden a asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y el desempeño diligente y eficiente de la función pública por parte de los organismos o entidades administrativas”².

El presente proyecto de ley no es iniciativa del Gobierno Nacional, ni tiene su concepto favorable, y en anteriores oportunidades al haber la carencia de dicho concepto, la misma Corte Constitucional ha establecido que “Es claro que las leyes a que se refiere el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución

que sean aprobadas por el Congreso de la República sin haber contado con la iniciativa del Gobierno se encuentran viciadas de inconstitucionalidad y pueden, en consecuencia, ser retiradas del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional bien mediante la acción de inexequibilidad ejercida dentro del año siguiente a la publicación del acto -ya que se trata de un vicio de forma-, o bien cuando como en el presente caso al ejercer el control previo de constitucionalidad por virtud de las objeciones presidenciales se llegue a determinar el incumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 154 Superior...

La jurisprudencia ha considerado que la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno Nacional no consiste únicamente en la presentación inicial de propuestas ante el Congreso de la República en los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también comprende la expresión del consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo³.

Por otra parte, La Ley 819 del 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, estableció en su artículo 7° lo siguiente:

“**Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley 138 de 2006 Senado, no aparece sustentación alguna de cuál es el impacto fiscal de dicha iniciativa, ya que contempla la creación, supresión o transformación de algunas entidades, y tampoco especifica la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. De igual forma, no tiene concepto alguno por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, realizando un análisis del concepto recibido por parte del Ministerio de Defensa Nacional, este Ministerio no acompaña esta iniciativa legislativa y por el contrario hace algunas observaciones de carácter constitucional y legal a la misma⁴.

La Policía Nacional de Colombia expresa en el Concepto enviado por esa Institución:

“La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional considera que la fusión de los dos Subsistemas en la forma propuesta en el proyecto de ley, no es viable desde ningún punto de vista pues existe una serie de variables que tácticamente llevan a hacerlo inviable. Es así como, en la DISAN se ha ido desarrollando el Programa **Génesis**, cuya estructura, adecuación y desarrollo de software lo hace aplicable únicamente dentro de la Policía Nacional”.

De igual forma la Policía Nacional, entidad que se vería directamente afectada por las nuevas disposiciones, realiza otras consideraciones de carácter legal y económico, por medio de las cuales da a entender su desacuerdo con el Proyecto de ley número 138 de 2006 Senado.

Por último, ha sido política de gobierno desde el año 2002, la renovación de la Administración Pública, por medio de la cual se han generado importan-

² Sentencia C-121-03, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. En el mismo sentido ver las Sentencias C-1707 de 2000 y la C-807 de 2001.

³ *Ibid.*

⁴ Según consta en Concepto MDENL-848 del 29 de enero del 2007 que agrupa las observaciones del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana.

tes eficiencias en la gestión estatal, y entre otros resultados, se han suprimido 31.434 puestos de trabajo y rediseñado y renovado 164 entidades de la rama ejecutiva⁵, y el presente proyecto de ley con la creación y/o transformación de diferentes entidades sin que sea clara la necesidad de dicha creación y/o transformación, no está acorde con dicha política de renovación de la administración pública.

V. PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, archivar el Proyecto de ley número 138 de 2006 Senado, *por la cual se reestructura el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, se crea la Dirección General de Salud de la Fuerza Pública (DGSFP), se modifica y establece la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central y del Hospital Central de la Policía Nacional, así como de la Red Hospitalaria del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

De los honorables Senadores.

Atentamente,

Reginaldo Enrique Montes Alvarez,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, la ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 138 de 2006 Senado, *por la cual se reestructura el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, se crea la Dirección General de Salud de la Fuerza Pública (DGSFP), se modifica y establece la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central y del Hospital Central de la Policía Nacional, así como de la Red Hospitalaria del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.* Proyecto de ley de autoría del honorable Senador *Luis Elmer Arenas Parra.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 035 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se destinan recursos especiales al Fondo de Reserva del Instituto de Seguros Sociales para el pago de las obligaciones pensionales a sus afiliados y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de marzo de 2007

Doctor

JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 035 de 2005 Senado, *por medio de la cual se destinan recursos especiales al Fondo de Reserva del Instituto de Seguros Sociales para el pago de las obligaciones pensionales a sus afiliados y se dictan otras disposiciones.*

Señor Secretario:

Para los fines de su competencia, conforme al artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito remitir a usted el informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República, correspondiente al proyecto de ley arriba referenciado. Dicho informe lo entregamos en original, dos copias impresas y una copia en medio magnético.

Del señor Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República,

Atentamente,

Reginaldo Enrique Montes Alvarez,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2007

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 035 de 2005 Senado, *por medio de la cual se destinan recursos especiales al Fondo de Reserva del Instituto de Seguros Sociales para el pago de las obligaciones pensionales a sus afiliados y se dictan otras disposiciones.*

En virtud de la honrosa designación que me hiciese mediante el oficio fechado diciembre 11 de 2006, me permito rendir ponencia al Proyecto de ley número 035 de 2005 Senado, *por medio de la cual se destinan recursos especiales al Fondo de Reserva del Instituto de los Seguros Sociales para el pago de las obligaciones pensionales a sus afiliados y se dictan otras disposiciones,* en los siguientes términos.

1. Antecedentes del proyecto.

Los Senadores Alfonso Angarita Baracaldo y Antonio Javier Peñalosa Núñez radicaron el 28 de julio de 2005, ante la Secretaría General del honorable Senado de la República el proyecto de ley en mención, el cual tiene como objetivo, destinar al Fondo de Reserva Pensional del Instituto de Seguros Sociales el 20% de los bienes muebles o inmuebles cuya extinción de dominio se haya decretado y que provengan de actividades de narcotráfico y subversión.

De conformidad con el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, los Senadores tienen iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley, razón por la cual este proyecto cumple con el requisito de haber sido presentado por persona legalmente habilitada para hacerlo.

En la sesión ordinaria del 13 de diciembre de 2005, la Comisión Séptima del Senado de la República aprobó en primer debate el presente proyecto de ley, con las modificaciones hechas mediante proposiciones presentadas por uno de los ponentes, doctor Alfonso Angarita Baracaldo y por el Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona, las cuales fueron aprobadas por unanimidad, según puede evidenciarse en el Acta número 16 de 2005.

2. El contenido del proyecto de ley.

El Proyecto ley número 035 de 2005 Senado, como fue aprobado en la Comisión Séptima del Senado de la República, en la sesión ordinaria del 13 de diciembre de 2005, establece:

PROYECTO DE LEY NUMERO 035 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se destinan recursos especiales al Fondo de Reserva del Instituto de Seguros Sociales para el pago de las obligaciones pensionales a sus afiliados y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, la suma equivalente al 20% de los bienes muebles o inmuebles que sean incautados o decomisados o que se incauten o decomisen a personas naturales o jurídicas, cuya extinción de dominio se haya decretado y no hayan recibido destinación y que sean provenientes del narcotráfico o de la subversión, se destinarán al Fondo de Reserva de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales.

Parágrafo. La suma de que trata el porcentaje del presente artículo será liquidada y transferida una vez causada, en un término no mayor de tres meses, por parte de la entidad o institución obligada a dicho reconocimiento, a favor del Fondo de Reserva para el pago de pensiones, y será utilizada única y exclusivamente para atender la cancelación de las respectivas mesadas pensionales de los afiliados al Instituto de Seguro Social.

Artículo 2º. Una parte de los bienes inmuebles de que trata el artículo anterior, aptos para el turismo, la recreación y la cultura, serán entregados a título de comodato a las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Pensionados

⁵ Plan Nacional de Desarrollo "Hacia un Estado Comunitario" Balance de Resultados. Agosto 2002-agosto 2006. DNP-SINERGIA.

que desarrollen planes y programas efectivos en estas áreas y que demuestren su interés en ejecutarlos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.

Según los autores, el objetivo principal de este proyecto de ley es asegurar el pago oportuno de las mesadas pensionales de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales. Siendo la seguridad social un derecho fundamental, resulta imperante para el Estado colombiano garantizarle a todos nuestros pensionados, el pago oportuno de sus correspondientes mesadas una vez obtengan este derecho.

El Sistema Pensional de Prima Media con prestación definida, como el que administra el Instituto de Seguros Sociales, en el cual los aportes de los trabajadores, de los empleadores y del Gobierno conforman un fondo común de naturaleza pública administrado a través de encargo fiduciario, tiene como soporte principal el principio de la solidaridad intergeneracional debido a que los aportes de las nuevas generaciones contribuyen al sostenimiento de quienes han adquirido el derecho a pensionarse. Se trata de un proceso de esfuerzo conjunto entre los ciudadanos y el Estado en el cual a través del trabajo honesto y de los ahorros que se destinan a este fondo, se pagan las mesadas pensionales.

3. El manejo de los recursos pensionales.

El artículo 48 constitucional garantiza a todos los habitantes del territorio nacional el derecho irrenunciable a la seguridad social, estableciendo que esta es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Se establecen además tres principios rectores de la seguridad social: eficiencia, universalidad y solidaridad.

La seguridad social es la parte de la política social que comprende el conjunto de disposiciones legales, políticas e instituciones que propenden por la prevención, reparación y rehabilitación de las contingencias que pueden afectar a las personas durante y después de su vida laboral y a sus familias¹.

La Ley 90 de 1946, mediante la cual se creó el Instituto de Seguros Sociales y se le encargó de asumir los riesgos de enfermedad común y maternidad, estableció en su artículo 16 un sistema tripartito de financiamiento con aportes de los trabajadores, de los empleadores y del Estado. Sin embargo este sistema no tuvo un desarrollo armónico debido, entre otros factores, al incumplimiento de los gobiernos con los aportes correspondientes, la evasión de los aportes por parte de los empleadores, la indebida aplicación de la técnica actuarial en el incremento quinquenal de los aportes, el manejo equivocado de las reservas del ISS, la corrupción administrativa y el clientelismo político. A pesar de todas estas limitaciones, mediante el Decreto 3041 de 1966 se le encargaron al ISS la asunción de los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Inicialmente, las inversiones constitutivas de las reservas del Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida estaban representadas en Bonos de Valor Constante, BVC, para la seguridad social. A partir de la expedición de la Ley 48 de 1990, los recursos provenientes de las reservas de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, así como de los Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional del Instituto de Seguros Sociales, solo se podían invertir en títulos emitidos por la Nación o entidades públicas financieras, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

Posteriormente, la Ley 100 de 1993, en su artículo 54, reglamentado mediante el Decreto 1888 de 1994, determinó que las reservas de invalidez, vejez y muerte, así como las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, se manejarían mediante contrato de fiducia o en títulos de deuda pública emitidos por la Nación. Actualmente los recursos de las reservas del régimen de prima media están invertidos en títulos emitidos por la Nación y administrados por el ISS a través de la Gerencia Nacional de Tesorería y el Departamento Nacional de Inversiones, las cuales se manejan mediante contabilidad separada con sujeción a las prescripciones de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el documento denominado “Análisis del Entorno Económico y Financiero del Seguro Social”, publicado por la Vicepresidencia Financiera del Instituto de Seguros Sociales, se encuentran los indicadores financieros proyectados a 31 de diciembre de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. En los comentarios que se hacen a estos indicadores proyectados, página 187 del informe, se puede apreciar lo siguiente:

“Ingresos: Están representados por los ingresos operacionales (cotizaciones y financieros) y otros ingresos. Los ingresos operacionales, de los cuales las cotizaciones representaron en promedio el 84.1%, se estimaron con un crecimiento ponderado del 3.60% en el período 2005 al 2010.

Egresos Operacionales: Representados por los gastos de operación (gastos

de personal, gastos generales y las transferencias sin incluir las pensiones de jubilación), los gastos financieros (comisiones bancarias y por ventas, así como el costo financiero del recaudo y pago de la nómina), además de las disminuciones en la valoración del portafolio. Los gastos de operación representaron en promedio el 56.9% de los egresos operacionales y se estimaron con un crecimiento ponderado del 6.4% para el período 2005-2010. Los gastos financieros representaron en promedio el 31.5% en el mismo período, con un aumento ponderado del 4.9%.

Pensiones y Jubilaciones: Las pensiones de jubilación se estimaron con un incremento ponderado del 6%.

Dado lo anterior, en el período comprendido entre los años 2005 y 2010 se estima un superávit de \$115.345 millones, \$97.659 millones, \$94.650 millones, \$99.220 millones, \$103.136 millones y \$108.485 millones, respectivamente”.

Según el citado informe, la situación financiera de la Administradora de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales permitirá atender de manera cumplida con el pago de las mesadas pensionales a los afiliados al Instituto de Seguros Sociales.

Con la expedición de la nueva Constitución Política de 1991, se reemplazó la Constitución de 1886 la cual contenía muy pocas disposiciones sobre seguridad social, no se contemplaba la organización del seguro social obligatorio ni el principio de universalidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, queda claro que nuestra Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un derecho fundamental y un servicio público irrenunciable. Debido a esto no es posible que el Gobierno desatienda su obligación de garantizar el pago oportuno de las mesadas pensionales de los afiliados del Instituto de Seguros Sociales.

4. El Instituto de Seguros Sociales en la actualidad.

La Administradora de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales, al mes de agosto de 2006, registró 5.898.586 afiliados, de los cuales 2.439.437 eran activos (afiliados que han cotizado en los últimos seis meses) y 1.921.232 correspondía a afiliados cotizantes (que pagaron la cotización en el último mes)².

En diciembre de 2005, el ISS tenía 631.974 pensionados, que le representaron un pago de \$6.3 billones por concepto de prestaciones económicas durante ese año. En agosto de 2006, el ISS tenía una nómina de 669.326 pensionados, cuyo costo ascendía a \$4.7 billones en lo transcurrido del año.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se registró un incremento gradual de las reservas pensionales, que pasó de \$650.000 millones a finales de 1993 a \$5.2 billones en el año 2000, debido al incremento en el porcentaje de cotización, que pasó de 11.5% en 1994 a 13.5% en 2000. Esta situación permitió que el Seguro Social pudiera atender autónomamente los compromisos con sus pensionados hasta el año 2004.

Mientras esto ocurría, la tendencia de migración de afiliados del ISS hacia el Régimen de Ahorro Individual (AFP) generó una disminución significativa de cotizantes, los cuales pasaron de 3.5 millones en 1993 a 1.9 millones en el 2005, y la cantidad de pensionados creció sustancialmente, al pasar de 265.265 en 1993 a 669.326 en agosto de 2006³.

En el Documento Conpes 3456 de fecha 15 de enero de 2007, se puede apreciar la situación financiera de la administradora de pensiones del ISS. Esta información fue obtenida del Informe Técnico de Modernización del ISS de fecha 22 de septiembre de 2006. Según puede apreciarse en tales documentos:

“La administradora del Régimen de Prima Media del ISS recibe una comisión como porcentaje de las cotizaciones que recauda de sus afiliados. Para el año 2005 el volumen de cotizaciones se incrementó de \$2.1 a \$2.3 billones, lo que le permitió recibir ingresos operacionales por \$173 mm. El crecimiento de estos ingresos frente al 2004 alcanzó el 7.5%.

El gasto de operación de la administradora ascendió en el 2005 a \$52.1 mm generando una rentabilidad operacional de 69.6%. Cabe señalar que de acuerdo con la Ley 100 de 1993, en su artículo 20, estos excedentes en la operación de la administradora deberán abonarse a las reservas de pensiones del ISS, como asegurador.

La administradora presenta un nivel de endeudamiento de 35.8% concentrado en un 72.9% en el corto plazo. El cubrimiento a los pasivos de corto

¹ Rodríguez Meza Rafael. La Seguridad Social en Colombia. Primera edición 1999, editorial Legis.

² Fuente: Informe ISS, 60 años de seguridad social 1946 – 2006.

³ Ibidem.

plazo por parte de los activos corrientes es de 3.2 veces. El patrimonio es de \$172.3 mm.

Tal como se señaló anteriormente, en la administradora de Régimen de Prima Media del ISS hoy opera la garantía estatal por lo que para cubrir el faltante de recursos para el pago de pensiones, estos se han asignado por el presupuesto general de la Nación por valor de \$1.1 billones en 2004, \$3.7 billones en 2005 y \$4.3 billones en 2006. Para 2007 se tiene previsto transferir al ISS un monto del orden de \$5.1 billones, de los cuales 500 mil millones corresponden a rezago y \$4.6 billones a la apropiación presupuestal de la vigencia 2007”.

5. Concepto Gubernamental.

Consciente de la necesaria colaboración que debe existir entre las ramas del Poder Público, una vez recibí la designación como Coordinador de Ponentes para segundo debate solicité a los Ministerios de Hacienda y de la Protección Social su concepto acerca del Proyecto de ley número 035 de 2005 Senado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, luego de un análisis de la normatividad vigente en materia de extinción de dominio, considera que el Proyecto de ley número 035 de 2005 resulta inconveniente, puesto que en el mismo se ordena la financiación y destinación de bienes y recursos a cargo de la Nación que implican apropiaciones adicionales sin tenerse en cuenta las prioridades establecidas por la legislación vigente en la materia, lo cual sólo contribuye a su dispersión ineficaz en diversas áreas del presupuesto.

Por su parte el Ministro de la Protección Social, considera que el Proyecto de ley número 035 de 2005 Senado, en cuanto a su iniciativa legislativa se ajusta a lo dispuesto en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política, que hacen referencia a la unidad de materia y título de la ley.

Sin embargo considera que debido a lo dispuesto en la Ley 793 de 2002, mediante la cual se establecieron las reglas para la extinción del derecho de dominio, en la cual se dispone que se ordenará la tradición a favor de la Nación de todos los derechos reales y se le entrega su administración a la Dirección Nacional de Estupefacientes. Igualmente considera que siendo el proyecto de iniciativa parlamentaria y por ser los bienes de propiedad de la Nación, la propuesta resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 9, 154 y 136 de la Constitución.

6. Consideraciones del Ponente.

Aunque la situación financiera del Instituto de Seguros Sociales no es la más solvente, la Administradora de Pensiones cuenta con los recursos necesarios para atender sus obligaciones pensionales. En estos momentos, es claro que no existe un riesgo para la cesación de pagos de las mesadas pensionales a los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, toda vez que existe la garantía por parte del Gobierno de cumplir en forma oportuna con la entrega de recursos para el pago de las pensiones del ISS.

Si bien la operación de los patrimonios autónomos (invalidez, vejez y sobrevivientes) es deficitaria y requiere la contribución de la Nación para atender los compromisos con los pensionados, en tanto que la operación administrativa genera excedentes que son retribuidos al patrimonio autónomo de vejez, a manera de repartición de utilidades, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Según el Presidente del Instituto de Seguros Sociales, “Aunque los gastos en el negocio de pensiones superan en un 100% los ingresos por cotizaciones, los recursos para pagar las mesadas a los 660 mil pensionados están garantizados gracias a la transferencia que desde el año 2004 viene haciendo la Nación al Seguro Social”⁴.

Igualmente, manifiesta: “Hoy el pago de las pensiones le cuestan al ISS 7.4 billones de pesos al año y apenas se recaudan 3.2 billones. El faltante es cubierto por la Nación que para este año transferirá 4.2 billones y para el 2007 tiene estimado girar al Seguro Social 5.5 billones. El valor de estas transferencias será cada vez mayor dependiendo de cuántas personas más se pensionen cada año, hoy el promedio está en 90 mil personas cada año y de cuántos trabajadores activos coticen al ISS”.

Actualmente, los bienes y recursos sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio deben ingresar, en su totalidad, al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha Contra el Crimen Organizado, FRISCO, y son asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes para la

financiación de programas y proyectos educativos, recreacionales, deportivos, anticorrupción, prevención de la drogadicción, administración de justicia, de apoyo a la tercera edad, entre otros propósitos.

Además de lo anterior, mediante documento Conpes 3277 del 15 de marzo de 2004, relacionado con la estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios, se aprobó la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios y declaró como estratégicos los proyectos que hacen parte del plan de construcción, dotación y mantenimiento de nuevos complejos y establecimientos de reclusión, durante los años 2005 a 2015. Igualmente, la Ley 975 de 2005 creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas, integrado entre otros recursos por todos los bienes y recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales.

Considero que actualmente no es posible, además de no ser necesario, destinar un porcentaje de los bienes sobre los cuales se haya decretado la extinción del derecho de dominio, debido a que estos bienes se encuentran comprometidos para diversos programas sociales del Estado y han resultado insuficientes para la demanda de los mismos. Pretender por medio de esta ley diversificar aún más la destinación que deberá darse a estos bienes, sólo contribuiría a la desfinanciación de los programas que se vienen adelantando por el Gobierno Nacional y en consecuencia, la pérdida de su eficacia material.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros del honorable Senado de la República, **archivar** el Proyecto de ley número 035 de 2005 Senado, *por medio de la cual se destinan recursos especiales al fondo de reserva del Instituto de los Seguros Sociales para el pago de las obligaciones pensionales a sus afiliados y se dictan otras disposiciones*.

Reginaldo Enrique Montes Alvarez,

Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de abril año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, la ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 035 de 2005 Senado, *por la cual se destinan recursos especiales al Fondo de Reserva del Instituto de los Seguros Sociales para el pago de las obligaciones pensionales a sus afiliados y se dictan otras disposiciones*. Proyecto de ley de autoría del honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Hermanos Moncada y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2006

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora Dilian:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la mesa directiva del honorable Senado de la República, nos permitimos presentar informe

⁴ Revista EL SEGURO N° 190. Intervención ante el Senado de la República, agosto 23 de 2006. Publicación Institucional Instituto de Seguros Sociales.

de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 282 de 2006 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Hermanos Moncada y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:*

1. Contenido del proyecto de ley.

El proyecto de ley consta de cuatro artículos: el 1° declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada” de la ciudad de Armenia; el segundo artículo autoriza al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura, participe en el desarrollo, organización y fortalecimiento de este importante Concurso Nacional de Duetos; el artículo 3° compromete al Ministerio de la Cultura a incluir en su presupuesto anual de gastos, la correspondiente partida de recursos para cubrir la celebración de este importante certamen cultural, por último, el artículo 4° establece la vigencia de la ley a partir de su publicación.

2. Justificación del proyecto.

El proyecto de ley se justifica por varias razones:

En primer lugar, el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada” ha sido catalogado como el padre de estos certámenes, toda vez que fue el primer evento de esta naturaleza que se creó en el país. Adicionalmente, su celebración periódica llevó a que el departamento del Quindío pudiera contribuir al fortalecimiento de la identidad y la cultura musical de la nación, mediante la protección del patrimonio artístico y la exaltación de los valores de la cultura popular.

En segundo lugar, el concurso está cumpliendo por esta época sus Bodas de Plata. En 1979, ante el fallecimiento o la desintegración de muchos de los mejores duetos e intérpretes de melodías autóctonas de nuestro país, surgió la necesidad de poner en marcha una acción urgente para evitar que tan valiosa tradición acabara o se perdiera en la memoria colectiva de nuestros pueblos. Fue así como en ese año se creó el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada”, con el propósito de darle un toque de carácter nacional a las fiestas aniversarias de la ciudad de Armenia, de forma tal que sirviera como recurso para atraer más turistas hacia el departamento y rescatara el dueto tradicional como elemento difusor de la cultura musical de nuestros aires autóctonos.

En tercer lugar, el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada” se constituye en un hecho histórico que ha revolucionado el ambiente musical colombiano, ya que desde su nacimiento, el certamen ha demostrado que la “identidad cultural representa la memoria y la conciencia colectiva de un pueblo”, al tiempo que los ritmos musicales tradicionales han adquirido mayor difusión y alcance, haciendo responsable a este concurso de una parte importante de la cultura musical de nuestro país.

Para finalizar, hoy se puede decir que desde las tierras del Quindío se ha realizado un valioso aporte cultural, musical y emocional a los colombianos, a través de los nuevos talentos artísticos surgidos en el certamen, como los duetos “Zabala y Barrera”, “Arboleda y Valencia”, “Acosta y Cervera”, “Dueto Semillas”, “Nueva Gente”, “Ad Limitum”, “Sombra y Luz”, “Silva y Guillermo”, “Mejía y Valencia”, “Sol y Luna”, entre otros exponentes del folclor andino.

3. Marco normativo sobre el tema cultural.

El Constituyente del 1991, incluyó en la Carta Política diversas normas que tratan el aspecto cultural en Colombia. De manera taxativa pueden citarse algunas disposiciones de rango constitucional como las señaladas en los siguientes artículos:

“**Artículo 2°.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultural en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y las expresiones artísticas son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La Ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. Por su parte, el desenvolvimiento legal de estas disposiciones igualmente ha sido abundante: Ley 9ª de 1992, Ley 98 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 119 de 1994, Ley 125 de 1994, Ley 198 de 1995, Ley 247 de 1995, Ley 319 de 1996, Ley 397 de 1997, Ley 500 de 1999, Ley 501 de 1999, Ley 503 de 1999, Ley 814 de 2003, Ley 904 de 2004, Ley 927 de 2004, Ley 930 de 2004, Ley 932 de 2004 y la Ley 962 de 2005.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado frente a este tema. En Sentencia C-661 de 2004, manifestó:

- El artículo 70 constitucional es enfático al advertir que el Estado debe difundir los valores culturales de la nación, por lo cual está en la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura en sus diversas manifestaciones, pues dicho acceso es garantía de conservación de la nacionalidad colombiana. La norma citada dispone al respecto:

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultural en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

En el mismo contexto, el artículo 71 resalta la importancia del desarrollo y de la protección a la expresión artística, así como promueve la necesidad de crear incentivos para el desarrollo de las manifestaciones culturales y artísticas, a favor de personas o instituciones que asuman la divulgación de tales valores.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Del contexto normativo que acaba de presentarse se concluye que el desarrollo cultural de la Nación y el apoyo a las expresiones artísticas de los nacionales son objetivos primordialmente perseguidos por el Constituyen-

te del 91. En efecto, del texto de la Constitución Política emana un claro interés por favorecer, promover, reforzar y divulgar los valores culturales como medio efectivo para consolidar la unidad del territorio colombiano.

De allí el énfasis de la Carta por obligar a las autoridades públicas a asumir un papel protagónico en la creación de medios de expresión artísticas que permitan a los colombianos identificarse como nación a partir del reconocimiento de sus características culturales.

Por esto, cuando la Constitución Política compromete a las autoridades del Estado en la promoción de los valores culturales, dicho apremio incumbe por excelencia a la música. A la música como medio de cohesión y germen de fortaleza individual y colectiva” (resaltado fuera de texto)

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con las facultades para presentarlas. Postestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, solo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento” Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1998.

Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresan, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, o si por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta– para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto. Corte Constitucional, Sentencia C-360 de 1994., caso en el cual es perfectamente legítima. Corte Constitucional, Sentencia C-324 de 1997.

En Sentencia 554 de 2005, hizo las siguientes precisiones:

- “El gasto público es el empleo del dinero perteneciendo al Estado por parte de la Administración Pública.

Este tipo de gasto, para poder ser efectuado, debe ceñirse a lo estipulado en la Constitución y la ley es de acá, precisamente, de donde se deriva el principio de legalidad del gasto público.

Este principio está establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativo al presupuesto, según los cuales “corresponde al Congreso como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático”.

Proposición

Por las anteriores reflexiones, Solicito muy atentamente a la Plenaria del honorable Senado de la República, **aprobar en segundo debate** el Proyecto de ley número 282 de 2006 Senado, *por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada”, y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Luis Fernando Duque García y Guillermo Gaviria Zapata,
Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION CUARTA DE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2006 SENADO, 075 DE 2005 CAMARA

por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Hermanos Moncada, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural de la Nación, el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada” que anualmente se realiza en la ciudad de Armenia, departamento de Quindío.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura participe en el desarrollo, organización y fortalecimiento del Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada” en los diversos aspectos que tienen que ver con este certamen, especialmente con:

a) Promoción y Fomento del Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada” en el ámbito nacional e internacional a través de los medios de comunicación del Estado y con los distintos organismos oficiales;

b) Programas de cooperación con eventos similares que procuren el fortalecimiento de la identidad cultural musical de la Nación.

Artículo 3°. El Ministerio de cultura, dentro de sus apropiaciones presupuestales, incluirá la partida correspondiente para cubrir los gastos en que se incurra para la celebración anual de este certamen.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2006.

Luis Fernando Duque García y Guillermo Gaviria Zapata,

Senadores Ponentes.

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate en la Comisión Cuarta de Senado al **Proyecto de ley número 282 de 2006 Senado, 075 de 2005 Cámara.**

El Presidente,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2006 SENADO

por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado.

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

Ciudad

Señora Presidenta:

Cumplo con el honroso encargo que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 289 de 2006 Senado, *por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado.*

El proyecto fue presentado en la legislatura 2005-2006 (2 de noviembre) en la Cámara de Representantes, radicado bajo el número 194 de ese año, por los integrantes de la bancada del Distrito Capital, honorables Representantes Carlos Germán Navas Talero, Rafael Amador Campos, Armando Benedetti Villaneda, Wilson Borja Díaz, Roberto Camacho Weverberg, Sandra Ceballos A., José Gonzalo Gutiérrez, Araminta Moreno Gutiérrez, Plinio Olano B., Héctor José Ospina Avilés, Francisco Pareja González, Gina Parody D., Telésforo Pedraza, Gustavo Petro U., Luis Enrique Salas Moisés, Venus Albeiro Silva Gómez, Fernando Tamayo Tamayo y Germán Varón Cotrino.

En aquella legislatura, con sendas ponencias del Representante Venus Albeiro Silva Gómez, la Comisión Séptima y la plenaria de la Cámara apro-

baron el citado proyecto, sin modificaciones del texto inicial propuesto por los autores.

La Comisión Séptima del Senado, con ponencia de la suscrita Senadora, aprobó en primer debate esta iniciativa en su sesión ordinaria del 12 de diciembre de 2006, con la modificación del artículo 1° que luego se menciona, presentada por el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona. El título y el artículo 2° no sufrieron modificación.

Contenido del proyecto.

El proyecto consta de dos artículos. El 1° establece que los músicos de las orquestas de carácter sinfónico al servicio del Estado se vincularán mediante contratos de trabajo. El segundo señala que la ley regirá a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El artículo 1° aprobado en la Cámara y adoptado en nuestra ponencia en la Comisión, tenía el siguiente texto:

“Artículo 1°. Los músicos de las orquestas de carácter sinfónico al servicio del Estado se vincularán mediante contratos de trabajo”.

Durante la discusión en la Comisión Séptima, el Senador Avellaneda propuso adicionarlo para especificar la naturaleza jurídica del vínculo que une a los músicos con el Estado, esto es, que se trata de trabajadores oficiales. La adición fue aprobada y el texto quedó así:

“Artículo 1°. Los músicos de las orquestas de carácter sinfónico al servicio del Estado **tendrán el carácter de trabajadores oficiales** y se vincularán mediante contratos de trabajo.

Este texto es el que proponemos a la plenaria del Senado para su aprobación en segundo debate.

Justificación del proyecto.

La bancada del Distrito Capital en la Cámara de Representantes justifica esta iniciativa en la necesidad de definir la naturaleza jurídica del vínculo que se establece entre el Estado y los músicos sinfónicos a su servicio, dada la particular actividad que desarrollan. Esta actividad no es una tarea típicamente administrativa, propia de los empleados públicos, ni tampoco encaja dentro de las labores de construcción y sostenimiento de las obras públicas, principal criterio para calificar a los trabajadores oficiales.

Hasta ahora no se ha definido legalmente si los músicos al servicio del Estado son empleados públicos o trabajadores oficiales, lo que es fuente de inseguridad jurídica y de conflictos para ambas partes.

Esa incertidumbre la ilustra ampliamente el proyecto al reseñar la evolución que ha tenido la Orquesta Filarmónica de Bogotá en esta materia:

– Desde su creación en 1967, por Acuerdo del Distrito Capital, la Orquesta vinculó a sus músicos mediante contratos de trabajo, regidos por la Ley 6ª de 1945 y su decreto reglamentario 2127 del mismo año.

– En 1990 la Junta Directiva de la Orquesta señaló, mediante resolución, que los funcionarios de la parte administrativa eran empleados públicos, vinculados mediante resolución de nombramiento y acta de posesión. Los músicos, celadores y empleados de aseo y cafetería siguieron siendo considerados trabajadores oficiales, vinculados por contrato de trabajo.

– En 1993 el Decreto-ley 1421, que definió el régimen de las entidades del Distrito y sus servidores, estableció que la Orquesta Filarmónica de Bogotá era un establecimiento público y sus trabajadores, en especial la planta artística, eran empleados públicos.

A juicio de los autores, juicio que comparte la suscrita ponente, la clasificación de los músicos como empleados públicos es contraria a la naturaleza de las actividades que desarrollan, porque estas no reúnen ninguno de los elementos que tipifican la actividad administrativa del Estado.

En la Sentencia C-484 de 1995 la Corte Constitucional señaló las características básicas de la función administrativa, la cual reiteró en la Sentencia C-003 de 1998:

“(…)

“Así, siempre se ha dicho por la doctrina que por regla general el servicio público y la función administrativa, que comportan ejercicio de autoridad deben ser satisfechos y atendidos por empleados públicos, y que como sus actos son por principio actos administrativos, expedidos para el cumplimiento de responsabilidades públicas, como las que se atienden por los ministerios, los departamentos administrativos y los establecimientos públicos en el orden descentralizado, lo mismo que las responsabilidades de

inspección, vigilancia y control que se cumplen por las superintendencias en el orden central, no pueden ser dictados sino por empleados públicos, los cuales deben cubrir todo el cuadro de destinos de las entidades a las que se les asignan aquellas responsabilidades, claro está, con algunas salvedades sobre cierto tipo de actividades relacionadas con la construcción y mantenimiento de obras públicas, en cuyo caso, por las características de la actividad, por los horarios, los desplazamientos, las distancias, las eventuales inclemencias del clima, pueden negociar el régimen de remuneración, salarios y prestaciones”. (Estas y las siguientes subrayas, fuera de texto).

Es apenas evidente que cuando una Orquesta Sinfónica ejecuta una obra musical no ejerce autoridad ni expide actos administrativos. Aunque el Estado tiene la obligación de promover y fomentar las actividades culturales, entre ellas las artísticas, como parte del proceso de creación de la identidad nacional (artículo 70 C. P.), la realización de ese cometido a través de entidades oficiales como las Orquestas Sinfónicas no convierte la actividad en una función administrativa ni, por tanto, clasifica a los ejecutores como empleados públicos.

Este proyecto tiene sustento en los artículos 53, 122, 123, 150-23 y 313 de la Carta Política y, en particular, en el artículo 125 que establece: “*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley*”.

Como ya se indicó, el propósito de la iniciativa es definir que los músicos sinfónicos al servicio del Estado tienen la calidad de trabajadores oficiales (básicamente porque realizan una actividad material, desprovista de cualquier criterio de autoridad) y, por tanto, se vinculan mediante contratos de trabajo, regidos por la legislación laboral, con la facultad para las partes de negociar las condiciones en que se ejecutará la labor encomendada. Ese propósito quedó plasmado en la comunicación del Alcalde de Bogotá al Presidente de la República del 27 de abril de 2006, en la cual le solicitó enviar mensaje de urgencia al Congreso para el trámite de este proyecto, al expresar:

“(…)

Durante varios años, por la expedición de diversa normatividad sobre la naturaleza del vínculo laboral de los músicos de la Orquesta Filarmónica de Bogotá, se ha presentado una discusión jurídica bastante compleja, que consiste básicamente en determinar si estos tienen la naturaleza de empleados públicos o de trabajadores oficiales al servicio del Distrito Capital.

(…)

Fue por tal razón que iniciando el segundo semestre del año anterior, se aceptó que con el acompañamiento del Concejo Distrital se conformara una Mesa de Concertación entre la Administración y la Orquesta, para buscar soluciones jurídicamente viables que le permitan a estos maestros de la música, tener seguridad jurídica frente a su vínculo laboral con la Orquesta, lo mismo que su estabilidad laboral. No sobra recordar que muchos de ellos tienen vínculo con el Distrito de diez años o más.

De esta manera, en el marco de las sesiones de las Mesas de Concertación, cuyos resultados constan en las Actas 01 del 27 de julio, 02 del 11 de agosto, 03 del 18 de agosto y 04 del 25 de agosto de 2005, se acordó, entre otros compromisos, la elaboración de un anteproyecto de ley que permita a los músicos de la Orquesta Filarmónica tener la naturaleza jurídica de trabajadores oficiales. Con esta propuesta no serían considerados empleados públicos y, entre otros efectos, estarían excluidos del régimen definido en la Ley 909 de 2004, en cuanto a la provisión de los respectivos cargos. Debe reiterarse que frente a los vacíos legales que se han mencionado, este proyecto de ley se convierte en la solución normativa, compartida tanto por esta Administración, como por los servidores de la Orquesta Filarmónica...”.

El legislador tiene facultad, con base en el citado artículo 125 de la C. P., para determinar las actividades que pueden ser desempeñadas por trabajadores oficiales. En la Sentencia C-484 de 1995 la Corte Constitucional dijo que “*de conformidad con lo previsto por el artículo 125 de la Carta Política, solamente la ley puede determinar qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo y por consiguiente, quiénes pueden tener la calidad de empleados públicos o de trabajadores oficiales en los establecimientos públicos, sin que dicha facultad pueda ser delegada a estos, en sus respectivos estatutos*”.

Facultad reiterada en la Sentencia C-003 de 1998, así: “*...de los conceptos transcritos se concluye que la jurisprudencia de la Corte ha entendido que, con fundamento en los artículos constitucionales comentados, y par-*

ticamente en la distinción introducida por el mismo constituyente entre empleados públicos y trabajadores del Estado, así como en aquellas normas superiores que mencionan, aunque no determinan completamente, el régimen aplicable a uno y otro caso, la ley puede reglamentar en detalle la forma de vinculación y todos los demás aspectos correspondientes a dichos regímenes, especialmente las cuestiones salariales, prestacionales, disciplinarias y laborales en general, cosa que es justamente lo que hace la norma sub examine".

Como antecedente de este proyecto respecto al mismo tema se tiene el artículo 72 de la Ley 397 de 1997, mediante la cual fue creado el Ministerio de la Cultura. Tal disposición señala que "Los profesores integrantes de la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional se vincularán a la administración pública mediante contrato de trabajo".

Esta norma fue interpretada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el sentido de que es posible que el legislador establezca relaciones jurídicas de los servidores públicos con el Estado mediante contratos de trabajo, sin que ellas necesariamente correspondan a la concepción tradicional del trabajador oficial como operarios de las obras públicas. Dijo la Sala: "así concebido, este concepto acerca de los trabajadores oficiales resulta ser especial, porque representa un marco ampliado en el cual —a diferencia de la concepción tradicional del trabajador en los ministerios, circunscrita a personas que desempeñan labores de obras públicas relacionadas con su construcción y sostenimiento, se involucra por razones de conveniencia administrativa a un personal adicional, atendiendo a la índole de las labores que desempeña... La Ley 397 de 1997 establece en su artículo 72 un régimen especial para el Ministerio de Cultura consistente en que pueden existir en su planta de personal trabajadores oficiales, así no tengan la naturaleza de trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas" (Consulta del 16 de octubre de 1997).

También el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre clasificación de empleos en el Sistema Nacional de Salud, dispone lo siguiente en relación con la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas: "...parágrafo: Son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones".

Lo anterior corrobora la facultad constitucional del Congreso para determinar funciones o tareas que pueden ser cumplidas por trabajadores oficiales, diferentes a las de la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Por lo expuesto, presento a la plenaria del Honorable Senado de la República la siguiente

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 289 de 2006 Senado, por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado, conforme al texto aprobado en la Comisión Séptima de esta Corporación.

Piedad Córdoba Ruiz,

Senadora Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de abril año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, la ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 289 de 2006 Senado, 194 de 2005 Cámara**, por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado. Proyecto de ley de autoría de los honorables Congresistas y honorables Representantes *Carlos Germán Navas Talero, Rafael Amador Campos, Armando Benedetti Villaneda, Wilson Borja Díaz, Roberto Camacho Weverberg, Sandra Ceballos A., José Gonzalo Gutiérrez, Araminta Moreno Gutiérrez, Plinio Olano Becerra, Héctor José Ospina Avilés, Francisco Pareja González, Gina Parody, Telésforo Pedraza, Gustavo Petro U., Luis Enrique Salas Moisés, Venus Albeiro Silva Gómez, Fernando Tamayo Tamayo y Germán Varón Cotrino*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2006 SENADO

por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado

El Congreso de Colombia

DECRETA:

"Artículo 1°. Los músicos de las orquestas de carácter sinfónico al servicio del Estado tendrán el carácter de trabajadores oficiales y se vincularán mediante contratos de trabajo.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Piedad Córdoba Ruiz,

Senadora Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de abril año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, la ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 289 de 2006 Senado, 194 de 2005 Cámara**, por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado. Proyecto de ley de autoría de los honorables Congresistas y honorables Representantes *Carlos Germán Navas Talero, Rafael Amador Campos, Armando Benedetti Villaneda, Wilson Borja Díaz, Roberto Camacho Weverberg, Sandra Ceballos A., José Gonzalo Gutiérrez, Araminta Moreno Gutiérrez, Plinio Olano Becerra, Héctor José Ospina Avilés, Francisco Pareja González, Gina Parody, Telésforo Pedraza, Gustavo Petro U., Luis Enrique Salas Moisés, Venus Albeiro Silva Gómez, Fernando Tamayo Tamayo y Germán Varón Cotrino*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 112-jueves 12 de abril de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 213 de 2007 Senado, por medio de la cual se reforma parcialmente el inciso 6° del párrafo transitorio del artículo 9° y el numeral 5 del artículo 31 de la ley 909 de 2004.	1
Proyecto de ley número 214 de 2007 Senado, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación, la feria nacional agropecuaria de Guadalajara de Buga, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.	2
Proyecto de ley número 215 de 2007 Senado, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación, la Feria de Cali y a la Feria Taurina de Cali, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.	3

PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 138 de 2006 Senado, por la cual se reestructura el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, se crea la Dirección General de Salud de la Fuerza Pública (DGSEFP), se modifica y establece la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central y del Hospital Central de la Policía Nacional así como de la Red Hospitalaria del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.	5
Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 035 de 2005 Senado, por medio de la cual se destinan recursos especiales al Fondo de Reserva del Instituto de Seguros Sociales para el pago de las obligaciones pensionales a sus afiliados y se dictan otras disposiciones.	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 282 de 2006 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Hermanos Moncada y se dictan otras disposiciones.	11
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 289 de 2006 Senado, por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado.	13

